

**CONSTITUCION
POLITICA
DE TAMAULIPAS
1857**

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE TAMAULIPAS.

Expedida por el honorable Congreso del mismo
en 30 de Enero de 1857.



H. MATAMOROS.

IMPRENTA DE PEDRO JOSE GARCIA.

CALLE DEL COMERCIO. NUM. 3.

1860.



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas



EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL estado de Tamaulipas, a sus habitantes sabed, que el H. Congreso del mismo, ha tenido a bien espedir y el ejecutivo sancionar lo siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO, AUTOR Y CONSERVADOR DE LAS SOCIEDADES Y CON LA AUTORIDAD DEL PUEBLO SOBERANO, EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DECRETA LA SIGUIENTE

CONSTITUCION.

TITULO. 1.^o

SECCION 1.^a

Del Estado, su territorio y forma de gobierno.

Art. 1.^o El Estado de Tamaulipas es libre, soberano é independiente en cuanto á su gobierno y administracion interior. Solo está sujeto á los poderes de la Union en aquello que espresamente fija la Constitucion general.

Art. 2.^o El territorio del Estado comprende la provincia antiguamente llamada del Nuevo Santander con las limitaciones que le hizo el tratado de Guadalupe.

Art. 3.^o El Estado se divide por ahora en tres Distritos y once partidos. Esta division podrá alterarse por el Congreso, y la ley designará la comprension de cada Distrito y partido.



Art. 4.º El Gobierno del Estado es republicano, representativo popular.

SECCION 2.ª

De los ciudadanos, vecinos y residentes en el Estado.

Art. 5.º Son ciudadanos Tamaulipecos: los que habiendo nacido en el territorio del Estado, reúnan las siguientes cualidades:

- 1.º Haber cumplido diez y ocho años siendo casado, ó veintiuno si no lo son.
- 2.º Tener un modo honesto de vivir.
- 3.º Los mexicanos por nacimiento ó naturalizacion que con los mismos requisitos, se hagan vecinos del Estado.

Art. 6.º Es vecino del Estado: todo el que tenga un año de residencia en él, con algun arte, industria, profesion ó renta para vivir honestamente.

Art. 7.º Son derechos del ciudadano tamaulipeco.

- 1.º Votar en las elecciones populares.
- 2.º Poder ser votado para los cargos de eleccion popular y nombrando para cualquier otro ejemplo ó comision del Gobierno, teniendo las cualidades que la ley requiere.
- 3.º Tomar las armas en la Guardia nacional para defensa de las instituciones generales de la Nacion y particulares del Estado; así como para las del territorio nacional.
- 4.º Asociarse para tratar de una manera pacifica los asuntos politicos del pais.
- 5.º Ejercer en materias politicas el derecho de peticion por escrito. A toda la que se presente en términos respetuosos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirijido, y esta tiene obligacion de hacer saber el resultado al peticionario.

Art. 8.º Son derechos de los habitantes del Estado: todos los que la Constitución general expresa en su seccion

1.º bajo el título de "derechos del hombre."

Art. 9. Son obligaciones del ciudadano tamaulipeco:

- 1.º Inscribirse en el padrón de su municipalidad manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.
- 2.º Alistarse en la guardia nacional.
- 3.º Votar en las elecciones populares del modo establecido por las leyes.
- 4.º Desempeñar los cargos de eleccion popular para los que haya sido nombrado.

Art. 10. Son obligaciones de todo ciudadano vecino y residente:

- 1.º Observar puntualmente lo prevenido en la constitucion, las leyes generales y particulares del Estado,
- 2.º Respetar las autoridades y obedecer sus órdenes.
- 3.º Pagar las contribuciones legitimamente establecidas.

Art. 11. La pérdida, suspension y rehabilitacion de los derechos de ciudadano, se verificará en los casos y forma que determine la ley general.

TITULO 2.º

SECCION 1.ª

Del poder publico.

Art. 12. El poder público se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No podrán reunirse dos ó mas poderes en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.



SECCION 2.ª

Del poder legislativo.

Art. 13. El poder legislativo será ejercido por una asamblea de diputados que se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 14. Cada partido de los once en que se divide el Estado elegirá un Diputado propietario y un suplente.

Art. 15. La eleccion de Diputados será directa y se verificará en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 16. Para ser Diputado se requiere:

- 1.º Ser ciudadano Tamaulipeco.
- 2.º Tener veinte y cinco años cumplidos el dia de la eleccion.
- 3.º Ser vecino del Distrito á que pertenece el partido que lo elige.

Art. 17. No pueden ser Diputados:

- 1.º El Gobernador del Estado.
- 2.º Los empleados de la Federacion.
- 3.º Los funcionarios de nombramiento del Gobierno del Estado.
- 4.º Los eclesiásticos.
- 5.º Los militares del ejército permanente y activo mientras no hayan obtenido licencia absoluta.

Art. 18. Si un individuo fuere nombrado por dos ó mas partidos, subsistirá la eleccion del de su vecindad. Si no fuere vecino subsistirá la eleccion del partido de su origen, y si no fuere natural y vecino de alguno de dichos partidos queda á su arbitrio concurrir al Congreso por el partido que quisiere.

Art. 19. En estos casos y en el de muerte ó imposibilidad calificada de los diputados propietarios, concurrirán los suplente respectivos.

Art. 20. Por muerte ó imposibilidad calificada del diputado propietario y suplente de uno ó mas partidos, el Congreso dispondrá que se haga nueva eleccion.

Art. 21. Entre tanto esto se verifica, el Congreso elegirá de entre los suplentes de los partidos del Distrito del Centro á uno que concorra á las sesiones mientras se presenta el nuevo propietario.

Art. 22. Se omitirá la eleccion de que habla el articulo anterior cuando concurren á las sesiones siete Diputados por lo menos.

Art. 23. Los Diputados no incurrén en responsabilidad de ninguna clase por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus funciones.

Art. 24. Los diputados propietarios, desde el dia de su eleccion hasta aquel en que termine el periodo para que fueron nombrados, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo, por el cual se disfrute sueldo. Esta prohibicion comprende á los suplentes en ejercicio.

Art. 25. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que sobre ellas se ofrezcan.

Art. 26. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

SECCION 3.ª

De la instalación del Congreso.

Art. 27. El Congreso se reunirá todos años para celebrar sus sesiones en la Capital del Estado. Podrá trasladarlas á otra parte; pero solo temporalmente, y acordándolo así siete Diputados á lo menos.



Art. 28. El día 1.º de Abril se reunirán en sesión pública los nuevos Diputados y la comisión permanente, funcionando de presidente y secretario, los de la misma comisión. Se leerá el informe de esta sobre la legitimidad de las credenciales y cualidades de los diputados y las dudas que ocurran sobre estos dos puntos, se resolverán por la misma junta, á pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos no reelegidos de la comisión permanente.

Art. 29. A continuación prestarán los diputados en manos del presidente, el juramento de guardar la constitución general de la Federación, la del Estado y desempeñar fielmente los deberes de su encargo.

Art. 30. En seguida se procederá al nombramiento de un presidente, un vice-presidente, dos secretarios propietarios y un suplente. Concluidos estos actos, se retirará la comisión permanente, y el presidente del Congreso, declarará á este legitimamente constituido y en aptitud de ejercer sus funciones.

Art. 31. El Congreso tendrá dos periodos de sesiones en el año. El primero, prorogable por treinta días, comenzará el día primero de Abril, concluyendo el último de Junio. El segundo dará principio el día 1.º de Setiembre y terminará el día último de Noviembre. El Gobernador asistirá á la apertura y clausura de las sesiones, informando sobre el estado de la administración pública.

Art. 32. El Congreso tendrá sesiones todos los días, á escepcion de los festivos solemnes. Las sesiones serán públicas, y solo en casos que exijan reservas en los días señalados por el reglamento serán secretas.

Art. 33. El Congreso antes de cerrar sus sesiones, nombrará de su seno una comisión permanente, compuesta de tres diputados propietarios y un suplente, que durará todo el intermedio de unas y otras sesiones. Será presidente de ella el primer nombrado y secretario el último.

Art. 34. El Congreso puede ser convocado á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario la Comisión permanente por sí ó esitada por el Gobierno.

Art. 35. Para la celebracion de sesiones extraordinarias, se reunirán los diputados cuatro días antes de su apertura con el objeto de examinar las credenciales de los que se presenten de nuevo, y recibirles el juramento prescrito en el artículo 29. En seguida se hará la eleccion de presidente y secretario del Congreso.

Art. 36. En las sesiones extraordinarias solo se tratarán los asuntos señalados en la convocatoria. Si al tiempo en que deben abrirse las sesiones ordinarias, se hubiesen cerrado las extraordinarias, serán éstas, y en aquellas se continuarán los negocios que debieron tratarse en las extraordinarias.

Art. 37. Las sesiones extraordinarias se abrirán y cerrarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

SECCION 4.ª

De las atribuciones del Congreso y la Comisión permanente.

Art. 38. Las atribuciones del Congreso son:

- 1.ª Decretar, interpretar y derogar las leyes relativas al Gobierno interior del Estado en todos sus ramos.
- 2.ª Establecer los gastos públicos del Estado, y las contribuciones necesarias para cubrirlos, con presencia y exámen de los presupuestos que deberá presentar el Gobierno.
- 3.ª Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para satisfacerlas.
- 4.ª Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales del Estado, con las formalidades que la ley designe.
- 5.ª Aprobar ó reprobear las ordenanzas municipales de



los pueblos, y sus planes de arbitrios.

6.º Crear y suprimir empleos públicos; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

7.º Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado.

8.º Representar, ante quien corresponda, sobre las leyes generales que se opongán á los intereses del Estado.

9.º Reclamar la inconstitucionalidad de las leyes federales, y decidir en su caso si la ley de que se trate es ó no anticonstitucional.

10.º Regular los votos emitidos por los partidos para la eleccion de Gobernador y magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

11.º Decidir conforme á esta Constitucion los empates que en la eleccion de Gobernador y magistrado haya entre dos ó mas Ciudadanos.

12.º Resolver cualquier duda que ocurra sobre la validez de las elecciones populares, y cualidades de los elegidos.

13.º Decretar, en caso de que ninguno de los electos para el cargo de Gobernador, haya obtenido mayoría absoluta de votos, que se repita la eleccion. Esta deberá recaer en uno de los dos que hayan obtenido mayor número de sufragios, prévia la designacion de ambos candidatos.

14.º Elegir, cuando un individuo haya obtenido mayoría respectiva, y dos ó mas igual número de votos, á uno de estos, para que entre á competir en la eleccion de que habla en la fraccion anterior, con el que reunió la mayoría respectiva.

15.º Determinar lo que crea conveniente sobre la renuncia del cargo de Gobernador, y calificar los impedimentos que no permitan á este funcionario encargarse del Gobierno, decretando nueva eleccion en caso de que la renun-

cia sea admitida, el impedimento calificado de perpetuo, y el periodo electoral no esté próximo.

16.º Conceder por tiempo limitado en los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualquiera otros que pongan al Estado en grande peligro ó conflicto, y á peticion del Gobierno de acuerdo con su Consejo, la suspension de las garantias otorgadas á los habitantes del Estado, en esta Constitucion, con escepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda en ningun caso contraerse á determinado individuo. En los recessos del Congreso, si el caso fuere declarado urgentísimo y á unanimidad de la comision permanente, éste llamado á los Diputados existentes en el lugar donde celebre sus sesiones que tendrán voz y voto en la deliberacion, podrá hacer la conseeion antes dicha, sin perjuicio de convocar inmediatamente al Congreso para darle cuenta y para que este Honorable Cuerpo resuelva lo que estime conveniente.

17.º Llamar á los Diputados suplentes para que concurren al Congreso, prévia calificacion del impedimento de los propietarios.

18.º Aprobar ó reprobador el nombramiento que haga el Ejecutivo de Ministro Tesorero, y demas funcionarios que necesitan de este requisito.

19.º Declarar cuando hay lugar á formar causa á los Diputados, al Gobernador, á los miembros del Consejo de Gobierno, á los ministros de la Corte de Justicia por los delitos oficiales y comunes que cometieren, y al secretario, del despacho y ministro Tesorero, solamente por los oficiales.

20.º Conceder indultos generales ó particulares, por los delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los tribunales del Estado.

21.º Hacer las variaciones que crea convenientes en



la division territorial.

22.º Reglamentar y organizar, conforme á las leyes generales, la guardia nacional del Estado, reservando á los ciudadanos que la formen el derecho de elegir sus gefes y oficiales.

23.º Conceder por tiempo limitado, privilegio esclusivo á los inventores, introductores de algun arte ó mejora útil.

24.º Formar su reglamento interior, compeler á los Diputados ausentes para que concurran á las sesiones y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

Art. 39. Las atribuciones de la comision permanente son:

1.º Velar sobre la observacion de la constitucion y las leyes.

2.º Ejercer las facultades del Congreso señaladas en el artículo 38, fraccion 16, en los términos allí espresados cuando aquel Honorable Congreso esté en receso.

3.º Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.

4.º Circular la convocatoria, si despues de tres dias de comunicada al Gobierno no lo hubiese este verificado.

5.º Recibir los testimonios de las actas de eleccion de Gobernador, magistrados de la Suprema Corte, y diputado al Congreso del Estado, para los efectos señalados en esta Constitucion.

6.º Ejercer las atribuciones económicas que le demarque el reglamento interior.

7.º Dictaminar sobre todos los negocios que quedaren pendientes al determinar el periodo de sesiones ordinarias del Congreso y presentar estos dictámenes el dia en que aquellas vuelvan á abrirse.

8.º Declarar en los recesos del Congreso si ha ó no lugar á formarse causa á los funcionarios públicos de que habla el artículo 38, fraccion 19, por los delitos comunes

de que se hicieron reos, citando para que tomen parte en las deliberaciones á los diputados presentes en el lugar donde aquellas se celebran. En los delitos oficiales convocará al Congreso á sesiones extraordinarias.

SECCION 5.ª

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 40. El derecho de iniciar leyes compete:

1.º A los diputados del Congreso del Estado.

2.º Al Gobierno del mismo.

3.º A la Suprema Corte de Justicia en el ramo judicial.

4.º Al Ministro Tesorero en materias de hacienda pública.

Art. 41. Las iniciativas del Gobernador de la Suprema Corte y del Ministro Tesorero se pasarán desde luego á comision. Las de los diputados seguirán los trámites de reglamento.

Art. 42. El reglamento interior del Congreso, prescribirá las reglas que deben observarse para la formacion de las leyes.

Art. 43. Ningun proyecto de la ley que fuere desechado, podrá volverse ú proponer en el mismo periodo de sesiones.

Art. 44. El segundo periodo de sesiones, se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente: á decretar las contribuciones para eubrirlo, y á la revision de la cuenta del año anterior, que debe presentar al Ejecutivo, y en su defecto mismo el tesorero.

Art. 45. Ocho dias antes de terminarse el primer periodo de sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso, el proyecto de presupuestos del año venidero, y la cuenta del



año anterior. Uno y otro pasarán á una comision compuesta de tres diputados nombrados el mismo dia en que dichos documentos fueren presentados, la cual los examinará, y presentara dictámen sobre ellos cuatro dias despues de aquel en que se abrieren las sesiones del segundo periodo.

Art. 46. Ningun pago será legal, si no está incluido en el presupuesto ó determinado por la ley posterior.

Art. 47. Bastan seis Diputados para dictar trámites y providencias que no tengan carácter de ley; mas los que lo tuvieren no podrán discutirse ni votarse sin la asistencia de siete Diputados por lo menos. En ambos casos, para resolver, basta la mayoría de votos de los presentes.

Art. 48. El proyecto que fuere aprobado se estenderá en forma de ley; y admitida la minuta del decreto, se pasará este al Gobernador firmado por el presidente y secretarios para su publicacion. El Ejecutivo hará las observaciones que estimare convenientes con audiencia de su Consejo, en el término de siete improrogables.

Art. 49. Si al cerrarse las sesiones no se hubiere cumplido el término concedido al Gobernador para hacer observaciones; la devolucion del proyecto se verificará precisamente el primer dia en que se reuniere el Congreso.

Art. 50. Si el Gobernador hace observaciones á algun proyecto, lo devolverá al Congreso dentro del término fijado, manifestando por escrito las razones que tenga que poner. El Congreso discutirá por segunda vez el proyecto, y el Gobierno podrá nombrar el individuo que quiera para que asista con voz y sin voto á la discusion.

Art. 51. Concluida esta se votará el proyecto en secreto por medio de cédulas; y no se tendrán por aprobado, si no votan en su favor dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 52. Si se aprobare por segunda vez, el proyecto se devolverá al Gobernador para su promulgacion inmediata.

Lo mismo ejecutará cuando no haga observaciones.

Art. 53. Las leyes se interpretan y derogan observando las mismas formalidades con que se establecen.

TITULO.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION. 1^a

Del Gobernador

Art. 54. El poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de Tamaulipas." Será nombrado el dia siguiente á aquel en que se verifique la eleccion de Diputados.

Art. 55. La eleccion de Gobernador será directa en los términos que espresa la ley electoral.

Art. 56. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano de Tamaulipas en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio del Estado, con dos años de residencia en él, antes de su nombramiento y tener treinta años cumplidos el dia de la eleccion.

Art. 57. No pueden obtener el cargo de Gobernador.

1.º Los eclesiásticos.

2.º Los militares que estén en actual servicio en el ejército permanente.

Art. 58. El dia cuatro de Mayo inmediato á la eleccion entrará el Gobernador á ejercer las funciones por cuatro años, y no podrá ser reelegido sino despues de haber cesado por igual periodo.

Art. 59. Las actas de eleccion de Gobernador se abrirán el primer dia de las sesiones ordinarias, y el Congreso nombrará una comision para que las examine é informe en



el término de cuatro días.

Art. 60. Presentando el informe procederá el Congreso á calificar la eleccion hecha por los partidos y á la computacion de votos.

Art. 61. Se declarará Gobernador del Estado al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, computándose estos por el número de electores que sufro gan y no por el de partidos,

Art. 62. Si ninguno de los ciudadanos electos hubiera reunido la mayoría absoluta de sus sufragios, el Congreso, a la mayor brevedad posible decretara que se celebren nuevas elecciones en todo el Estado, designando previamente los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en los cuales recaerá precisamente la eleccion

Art. 63. Si repetida esta resultare empate, decidira la suerte. Este acto se celebrará con la mayor solemnidad posible, asistiendo las autoridades y corporaciones.

Art. 64. Cuando un ciudadano obtenga mayoría respectiva y dos ó mas igual número de votos, el Congreso elegirá uno de estos para que entre a competir con el que reunió la mayoría respectiva.

Art. 65. La eleccion de Gobernador prefiere a cual quiera otro. Solo es denunciabile este cargo por causa muy grave á calificacion del Congreso.

Art. 66. Si por cualquier motivo la eleccion de Gobernador no estuviere hecha y publicada para el día tres de Abril ó el nuevamente electo no se presentare a tomar posesion de su encargo, cesará sin embargo el antiguo, y el poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Supreme Corte de Justicia.

Art. 67. En toda falta temporal del gobernador entrara a ejercer interinamente este encargo el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 68. Cuando por muerte ó impedimento perpetuo del Gobernador se procediere á nuevas elecciones, el que resultare nombrado no durará cuatro años, sino tanto tiempo cuanto faltaba al impedido para terminar su periodo. Esta nueva eleccion se omitirá cuando falte solamente un año para la próxima eleccion de este funcionario.

Art. 69. El Gobernador no puede separarse del lugar donde residen los supremos poderes del Estado, sin causa grave calificada por el Congreso y en sus recesos por la ^{Comis} _{de} Comision permanente.

Art. 70. El Gobernador al tomar posesion de un encargo prestará ante el Congreso y en sus recesos ante la Comision permanente el juramento que sigue: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado libre, soberano é independiente de Tamaulipas, conforme á la constitucion y á las leyes, y mirando en todo por el bien y prosperidad de sus habitantes.

Art. 71. Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

1.º Cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado tanto en el interior como en el exterior, segun la constitucion y las leyes.

2.º Cuidar del cumplimiento de la constitucion y las leyes y decretos de la Federacion y del Estado, dando los reglamentos y órdenes convenientes para su ejecucion.

3.º Formar reglamentos para el mejor Gobierno de los ramos de la administracion pública del Estado, y pasar los al Congreso para su exámen y aprobacion.

4.º Disponer de la recaudacion y distribucion de los ^{al} _{audales} públicos con arreglo á las leyes.

5.º Presentar anualmente al Congreso para su aprobacion el presupuesto de los gastos del Estado.

6.º Disponer de la guardia nacional y policia del Estado segun la ley.



7.º Proveer, con arreglo á la constitucion y á las leyes, todos los empleos del Estado, cuya provision no esté determinada de otro modo.

8.º Nombrar y remover libremente al secretario del Gobierno.

9.º Determinar gubernativamente los asuntos que pongan las leyes bajo su inspeccion.

10.º Iniciar al Congreso las leyes que juzgue convenientes al bien del Estado.

11.º Proponer á la Comision permanente la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

12.º Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y jueces del Estado y de que se ejecuten sus sentencias.

13.º Suspender de sus destinos hasta por tres meses y privar por el mismo tiempo de la mitad de su sueldo á los empleados del orden gubernativo y de hacienda, que infringieren sus órdenes; ó cuando juzgue que debe formarse causa á dichos empleados, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

14.º Celebrar alianzas con los Estados fronterizos para hacer la guerra á los bárbaros, sujetándolas ante la aprobacion del Congreso.

15.º Celebrar con aprobacion del Congreso general de la Nacion y particular del Estado, tratados amistosos con los Estados convecinos para el arreglo de limites.

Art. 72.º No puede el Gobernador:

1.º Ingerirse directa ni indirectamente en las funciones del Cuerpo legislativo excepto en el caso de iniciar alguna ley ó hacer observaciones á las que se le remitan para su sancion.

2.º Ingerirse de ninguna manera en la administracion de justicia, siendo caso de grave responsabilidad para él, que por su orden se detenga ó entorpezca el curso de algu-

na causa, ó se salven algunos de los trámites prevenidos por la ley. Puede sin embargo dirigir escitativas á los tribunales para la pronta administracion de justicia.

3.º Aprender á algun ciudadano ó imponerle pena. Podrá en los casos espresos en esta Constitucion gozar de esta última prerrogativa pero limitándose á ellos precisamente. En los casos urgentes, cuando la tranquilidad pública lo exijiere así podrá arrestar alguno; pero este arresto no puede pasar de veinticuatro horas, estando obligada esta autoridad competente, á poner al arrestado á disposicion de la autoridad competente. Pasadas las veinticuatro horas la autoridad judicial reclamará, aun sin peticion de parte, al ciudadano arrestado; y si despues de igual término no se le hubiere consignado, el juez dará la orden de libertad. Esta orden será fielmente obedecida, aun por los militares que custodian al detenido sin que á ella pueda oponerse la del Gobernador.

4.º Multar á ningun habitante del Estado. Solo podrá hacerlo en cantidad que no exeda de doscientos pesos, con los individuos que despues de apercibidos no obedecieren alguna de sus órdenes.

5.º Ocupar la propiedad de ningun particular sino cuando lo exija algun objeto de utilidad pública á juicio del Consejo. Pero nunca se verificará la espropiacion sin indemnizar antes á la parte interezada, á juicio de peritos elegidos por ella y por el gobernador.

6.º Imponer en ningun caso, ni aun con autorizacion del Congreso, préstamos forzosos á los habitantes del Estado.

7.º Impedir ó embarazar bajo ningun pretexto las elecciones populares determinadas por la constitucion y las leyes.

8.º Salir de la Capital á distancia de diez leguas sin permiso del Congreso. Siendo menor la distancia basta



tará su aviso si la ausencia no pasare de ocho dias.

9.º Salir de territorio del Estado hasta un año despues de terminado su periodo sin licencia del Congreso.

Art. 73. El Gobernador podrá ser acusado por los delitos oficiales que cometiere, durante la época de su administracion y un año despues. Pasado este término no se le podrá exigir responsabilidad ninguna por esta clase de delitos.

Art. 74. Todos los decretos y órdenes del Gobernador, irán firmados por el secretario del despacho: sin este requisito no serán obedecidas.

Art. 75. Para publicar las leyes y decretos del Congreso usará el Gobernador de la siguiente fórmula: "El Gobernador del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:" (Aqui el testo literal de la ley ó decreto) "Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

SECCION 2.ª

Del Consejo de Gobierno.

Art. 76. Habrá en el Estado un Consejo de Gobierno compuesto del Diputado, que nombre el Congreso y en sus recesos del segundo vocal de la comision permanente; del Magistrado de la Suprema Corte que elija todos los años el mismo Congreso y del ministro Tesorero. El primer individuo del Ayuntamiento del lugar donde el Consejo celebre sus sesiones, será llamado como suplente en caso necesario.

Art. 77. Las atribuciones del Consejo son:

1.ª Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes dando cuenta con las infracciones que note:

2.ª Consultar al Gobernador en los casos determina-

dos en esta constitucion y siempre que aquel funcionario lo pidiere.

3.ª Proponer candidatos para la provision de empleos con arreglo á la constitucion y las leyes.

4.ª Promover los establecimientos que crea convenientes para el fomento de todos los ramos de prosperidad en el Estado.

5.ª Intervenir en los casos y forma que prevengan la constitucion y las leyes.

Art. 78. El Consejo será responsable de todos sus actos ante el Tribunal competente.

SECCION 3.ª

Del secretario de despacho del Gobierno.

Art. 79. Habrá un secretario del despacho de Gobierno cuyas funciones serán:

1.ª Autorizar con su firma todos los decretos y órdenes de Gobernador.

2.ª Dirigir la secretaría como gefe de ella.

3.ª Llevar un registro puntual de todas las resoluciones del Gobierno con las razones que las motivaron.

4.ª Presentar, á los ocho dias de reunido, el Congreso para celebrar su primer periodo de sesiones. una memoria del estado que guardan los ramos de la administracion pública, á excepcion del de hacienda, que presentará el ministro tesorero.

Art. 80. Para ser Secretario de Gobierno se requieren las mismas cualidades que para ser diputado.

Art. 81. El Secretario será responsable de todos los decretos, órdenes y providencias que autorize contra la constitucion y las leyes, sin que le sirva de excusa el haberse lo mandado el Gobernador.



— 22 —
SECCION 4.ª

Del Ministro Tesorero.

Art. 82. Habrá en el Estado un ministro Tesorero, nombrado por el Gobernador con aprobacion del Congreso. Sus facultades y obligaciones son:

- 1.ª Iniciar leyes en materia de hacienda.
- 2.ª Glosar las cuentas presentadas por los Agentes fiscales del Estado, dando parte al Gobierno del resultado de ellas.
- 3.ª Pedir al Gobernador el castigo ó remocion conforme á las leyes, de los empleados subalternos del ramo, que faltaren á sus deberes.
- 4.ª Presentar anualmente al Congreso, el segundo dia de su instalacion en el primer periodo de sesiones, un informe del estado en que se halla la hacienda pública, así como, en los términos del artículo 45, todas las cuentas de la Tesorería, documentadas, para su exámen y aprobacion.

SECCION 5.ª

Del Gobierno político de los Distritos.

Art. 83. Habrá un prefecto en cada cabecera de Distrito, á escepcion de aquella en que resida el Gobernador.

Art. 84. Se establecerán sub-prefecturas en las cabeceras de partido; que el Gobierno juzgare conveniente.

Art. 85. El Gobierno municipal de los pueblos estará á cargo de Ayuntamientos electos popularmente. La ley arreglará estas elecciones, y detallará el número de alcaldes, regidores y síndicos procuradores, espresando sus facultades y obligaciones.

Art. 86. La misma ley determinará el nombramiento.

duracion y funciones de los empleados de qua hablan lo artículos 83 y 84.

TITULO 4.º

Del poder judicial.

SECCION 1.ª

De la administracion de justicia en general.

Art. 87. La administracion de justicia se ejerce exclusivamente en el Estado por los Tribunales, y Jueces del mismo, en la forma que prevengan la constitucion y las leyes.

Art. 88. Ningun otro poder por caracterizado que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes ó mandar abrir las fenecidas.

Art. 89. Los tribunales y jueces en ningun caso podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento ni formar reglamentos para la administracion de justicia.

Art. 90. Las leyes arreglarán las formalidades de los procedimientos judiciales.

Art. 91. En ningun negocio podrá haber mas de tres instancias, salvo el recurso de nulidad. La ley determinará cual de las sentencias causa ejecutoria.

Art. 92. El juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia no podrá hacerlo en otra, ni conocer del recurso de nulidad.

Art. 93. El cohecho, soborno ó prevaricacion producen accion popular contra el magistrado ó Juez que los hubieren cometido.

Art. 94. La administracion de justicia será gratuita en el Estado. Una ley determinará los actos judiciales qu



deben considerarse como de mera administracion de justicia, y cuales, por tener este carácter causan derechos.

SECCION. 2.ª

De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 95. Se establece en la Capital del Estado una Corte de Justicia, dividida en tres salas, y cada una de estas, se compondrá del Magistrado ó magistrados que la ley designe. Habrá ademas un fiscal.

Art. 96. Para ser Magistrado ó fiscal de la Suprema Corte se requiere:

1.º Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

2.º Tener veinticinco años cumplidos el dia de la eleccion.

3.º No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen que tenga impuesta pena infamante.

Art. 97. La ley determinará si los magistrados de la Corte han de ser precisamente letrados.

Art. 98. La eleccion para Magistrados será directa. Por cada Magistrado propietario se nombrará un suplente en el modo y forma que determine la ley.

Art. 99. La Suprema Corte de Justicia se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Art. 100. Las actas de eleccion de magistrados de la Suprema Corte se remitirán á la Comision permanente, para que estas las entregue al Congreso, que procederá aun en el caso de no haber eleccion, conforme á lo dispuesto en los artículos relativos al nombramiento de Gobernador.

Art. 101. Los magistrados de la Suprema Corte prestarán el juramento de estilo ante el Congreso el dia 5 de

Mayo. En el mismo dia tomarán posesion de sus empleos.

Art. 102. Las atribuciones de la Suprema Corte son:

1.ª Dirigir al Congreso iniciativas de ley en todo lo relativo á la administracion de justicia y pedir la aclaracion ó renovacion de las leyes vigentes en el mismo ramo.

2.ª Terminar las disputas que se susciten sobre contratos celebrados por el Gobierno del Estado con los habitantes del mismo.

3.ª Declarar, en las causas de reos inmunes, aun cuando conozca en primera instancia, los casos en que deba pedirse á la jurisdiccion eclesiástica su consignacion.

4.ª Resolver sobre los recursos de fuerza de los Tribunales eclesiásticos del Estado.

5.ª Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre los jueces inferiores del mismo.

6.ª Decidir los recursos de nulidad en las sentencias ejecutorias.

7.ª Examinar, con el objeto prevenido por las leyes, los partes y listas de las causas que remitan los jueces inferiores.

8.ª Sentenciar, sin recurso ulterior, erigida en jurado de sentencia, las causas que por delitos oficiales hayan de formarse contra los funcionarios de que habla el artículo 38 fraccion 19, con escepcion de las que se instruyan contra toda la misma Suprema Corte, ó alguna de sus salas.

9.ª Conocer de las causas que se promuevan contra los jueces de 1.ª Instancia por delitos oficiales; de las de responsabilidad contra los alcaldes y acesores por faltas ó abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones y de las que deban formarse contra secretarios de la misma Suprema Corte por faltas ó excesos cometidos en el desempeño de sus destinos.

10.ª De las causas civiles y criminales que remitan en apelacion los jueces de primera instancia.



11.º Resolver las controversias que se susciten por leyes ó actos de cualquiera autoridad del Estado que violen las garantías individuales otorgadas en esta constitucion. Pero para el ejercicio de esta atribucion debe prece-der peticion de la parte interesada, y no estar suspensas estas mismas garantías por decreto de la autoridad correspon-diente. En estos casos la Suprema Corte, observando los trámites que demarcará una ley, se limitará en su sentencia á amparar y proteger á individuos particulares, sin hay declaracion ninguna general respecto de la ley ó acto que hubiere motivado el procedimiento.

12.º Ejercer las demas atribuciones que en lo sucesivo le acordaren las leyes.

Art. 103. Las causas que hayan de formarse á toda la Suprema Corte ó alguna de sus salas, se determinarán por un Tribunal compuesto de seis jueces y un fiscal, que nombrará el Congreso, de fuera de su seno en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio. Este Tribunal conocerá de dichas causas como jurado de sentencia, y su fallo es inapelable.

SECCION 3.ª

De los Tribunales y Juzgados inferiores.

Art. 104. La justicia se administrará en primera ins-tancia por los Tribunales y jueces establecidos ó que se es-tableciere. La ley determinará su número, el lugar de su-residencia, la forma de su nombramiento y del tiempo de su duracion.

Art. 105. Para la determinacion de las causas crimi-nales se establecerán en el Estado jurados de hecho. La ley determinará la forma de su eleccion, tiempo que deben funcionar, atribuciones que les competen y requisitos que sus miembros deban tener.

TITULO 5.º

SECCION UNICA.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 106. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados de la Suprema Corte, y los miembros del Con-sejo son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. Lo es tambien el Gobernador del Estado; pero durante el tiempo de sus funciones, solo podrá ser acusado por viola-cion espresa de la Constitucion, ataque á la libertad elec-toral, y delitos graves del orden comun.

Art. 107. Si el delito fuere comun, el Congreso erigi-do en gran jurado declarará á mayoría absoluta de votos si há ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso nega-tivo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado quedará por el mismo hecho separa-do de su encargo, y sujeto á la accion de los Tribunales comunes.

Art. 108. De los delitos oficiales conocerán: el Congre-so como jurado de acusacion y la Suprema Corte de Justi-cia como jurado de sentencia.

Art. 109. El jurado de acusacion tendrá por objeto de-clarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funciona-rio continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere con-denatoria, quejará inmediatamente y por el mismo hecho, separado de su encargo, ó será puesto á la disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia con audiencia del reo, y del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á



mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 110. El Secretario de despacho de Gobierno, y el Ministro Tesorero son responsables por los delitos oficiales que cometieren en el desempeño de su encargo, y para ser juzgados, se observará lo dispuesto en los artículos 107 108

Art. 111. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse el reo la gracia de indulto.

Art. 112. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 113. En demandas del órden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

TITULO 6.º

SECCION UNICA.

De la Guardia Nacional.

Art. 114. Todo Ciudadano del Estado, está obligado á servir en la Guardia nacional. La ley determinará los casos de escepcion y organizará la formacion y disciplina de los cuerpos, conforme á lo que dispongan las leyes generales.

TITULO 7.º

SECCION UNICA.

De la Hacienda Pública del Estado

Art. 115. La Hacienda Pública del Estado, se formará de las contribuciones que decreta el Congreso.

Art. 116. Las contribuciones se establecerán en canti-

dad necesaria para cubrir los gastos públicos del Estado'

Art. 117. Por una instruccion particular se arreglarán la tesoreria, contaduria y demas oficinas de hacienda.

Art. 118. Cada año nombrará el Congreso tres Diputados para que revisen y glosen las cuentas de la Tesoreria en el término del artículo 45 pasándolas despues con informe al Congreso para su aprobacion.

TITULO 8.º

SECCION UNICA.

Previsiones Generales.

Art. 119. A nadie se puede perseguir en el Estado por sus creencias religiosas.

Art. 120. Todo habitante del Estado está obligado á cumplir y observar la Constitucion y las leyes en todas sus partes.

Art. 121. Al posesionarse de sus empleos los funcionarios del Estado, de cualquiera clase que sean, otorgarán juramento de guardar la constitucion general, la particular del Estado, las leyes emanadas de ambas cartas fundamentales, y desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren de los que han de ejercer su autoridad, añadirán el juramento de hacer guardar una y otra constitucion.

Art. 122. Ni el Congreso, ni ninguna otra autoridad, pueden dispensar la observancia de la constitucion en ninguno de sus artículos.

Art. 123. Ningun ciudadano puede desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular en el Estado; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quisiere. Se esceptua el cargo de Gobernador que prefiere siempre á cualquiera otro'



Art. 124. Los cargos de Magistrados á la Suprema Corte de Justicia y Diputado á la Legislatura, prefiere á todos los demas públicos del Estado á escepcion del de Gobernador y solo son renunciabiles por causa grave y justificada á juicio del Congreso.

Art. 125. El Gobernador, los Diputados de la Suprema Corte y demas funcionarios públicos del Estado cuyo nombramiento sea popular, recibirán una compensacion por sus servicios determinada por la ley y pagada por el tesoro. Esta compensacion no es renunciabile; y la ley que la aumente ó disminuya, no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerza su encargo.

Art. 126. La compensacion de que habla el artículo anterior, solo se debe por los servicios que se prestan en la actualidad, salvo el caso de legitimo impedimento. Ninguno tiene derecho á retiro, jubilaciones ni pensiones, cualquiera que sea su denominacion.

Art. 127. En todo tiempo puede reformarse la constitucion, pero las proposiciones que al efecto se hagan, no deberán discutirse despues de la presentacion del dictámen sino en el inmediato periodo de sesiones ordinarias. Para su aprobacion se necesita que hayan sido admitidas por el Congreso al tiempo que fueran presentadas, y el voto de los dos tercios de los Diputados presentes á su discusion.

Art. 128. En estas discusiones se guardarán las reglas prescritas para la formacion de las leyes, excepto el derecho de hacer observaciones que en este caso, no puede ejercer el ejecutivo.

Art. 129. Las leyes orgánicas pueden tambien ser reformadas y modificadas; pero se observarán los trámites prescritos en el artículo 42. Estas formalidades se podrán dispensar por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, pero solo en lo relativo á la época de la discusion, de las reformas propuestas para esta clase de leyes.

y nunca por las camienadas de la misma constitucion.

Art. 130. La presente constitucion no perdera su fuerza ni vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios en ella sancionados tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados así á los que hubieren figurado en el Gobierno emanando de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ella.

ARTICULO TRANSITORIO.

Una ley determinará el tiempo que deben durar en el ejercicio de sus funciones cada uno de los poderes actuales.—Dado en el salon de sesiones del Honorable Congreso de Tamaulipas, á 30 de Noviembre de 1857.—*Fernando Cuellar*, Diputado Presidente.—*Francoisco L. de Saldaña*, Diputado Vice-Presidente.—*Pablo de Castilla*.—*Simon de Portes*.—*Antonio F. Izeguirre*.—*Rafael M. Quintero*.—*José N. de Cáceres*.—*Cipriano Guerrero*, Diputado Secretario.—*Modesto Ortíz*, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Ciudad Victoria, Diciembre 4 de 1857.

JUAN JOSE DE LA GARZA.

Dario Balandrano.
SECRETARIO.



*Artículos de la Constitución General citados en la del
Estado*

TITULO 1.º

SECCION 1.ª

Derechos del hombre.

Art. 1.º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.

Art. 2.º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por este solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

Art. 3.º La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan títulos para su ejercicio y con que requisitos se deben expedir.

Art. 4.º Todo hombre es libre para abrazar la profesión industria ú trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar

